

**JUZGADO DE LO PENAL N° 18
DE VALENCIA CON SEDE EN
TORRENT**

Teléfono: [REDACTED] Fax: [REDACTED]

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

[PAB] N° [REDACTED]

Delito/Falta: Quebrantamiento condena o medida cautelar (todos los supuestos),

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado:

Contra: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: CASTILLO CASTRILLON, IGNACIO

SENTENCIA NUMERO [REDACTED]

En Torrent, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho

Vistos por mi, [REDACTED], Juez sustituto de los Juzgados de Valencia y su provincia, actuando reglamentariamente en el Juzgado de lo Penal número dieciocho de Valencia, con sede en Torrent en juicio oral y público, la causa Procedimiento Abreviado (PA) número [REDACTED], por presunto delito de **quebrantamiento de condena**, contra [REDACTED], provista de DNI número [REDACTED], nacida en Valencia, el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], de la cual no consta su solvencia, con antecedentes penales no computables, estando en libertad provisional por esta causa, en la que han sido partes la citada persona acusada, representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y con la defensa de la Letrada Dña. Noemí Monreal López, que sustituyó a su compañero D. Ignacio Castillo Castrillón, por designación del turno de oficio, y el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia, asistiendo a la vista oral el Ilmo. Sr. [REDACTED].

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Recibido en este Juzgado el Procedimiento Abreviado n.º [REDACTED], tramitado por el Juzgado de Instrucción n° 3 de Torrent, se formó el presente Juicio Oral, señalándose finalmente para la celebración del Juicio Oral el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

SEGUNDO.- En dicha fecha se celebró el Juicio Oral, con asistencia de todas las partes, según se refiere en el encabezamiento de esta Sentencia.

Abierto dicho acto, el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones que elevó a definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena, del artículo 468.1 del Código Penal, reputando como autora responsable criminalmente del mismo a la acusada [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 16 meses de multa, a razón de 12 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

Por la Letrada señora Monreal López, por la defensa de la acusada, se interesó la libre absolución de su defendida por considerar no probada la comisión de los hechos por los que venía acusada.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Valorando en conciencia la prueba practicada en el plenario se declara que no ha quedado suficientemente acreditado que [REDACTED] no se encontrara en su domicilio, a las 19 horas del día 21 de marzo de 2016, siendo ese uno de los 12 días a los que había sido condenada para cumplir pena de localización permanente en su domicilio de la calle [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- No puede prosperar la acusación que se ha mantenido por el Ministerio Fiscal, puesto que los hechos declarados probados se obtienen del resultado de la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral con observancia de los principios de legalidad, publicidad, inmediación y contradicción, partiendo del derecho a la presunción de inocencia consagrado con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, que implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con

arreglo a la ley, siendo preciso el desarrollo de una actividad probatoria de cargo cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe racionalmente la presunción inicial, en cuanto permita declarar probados unos hechos y la participación de la persona acusada en los mismos. El derecho a la presunción de inocencia solo puede ser destruido en virtud de prueba de cargo suficiente y debidamente practicada en el acto del juicio. En tal sentido la STS de 3 de marzo de 2006 señala que "El respeto a la presunción constitucional de inocencia implica que nadie puede ser condenado sin que se acredite su culpabilidad con arreglo a la ley. Ello supone que es preciso que existan pruebas de cargo, cuya aportación corresponde a la acusación, que permitan considerar acreditada la realidad de unos determinados hechos imputados por la acusación así como la participación del acusado en ellos. Tales pruebas han de ser válidas; han debido aportarse al proceso con respeto a las exigencias constitucionales y legales; han de tener contenido inculpatario suficiente para demostrar aquellos hechos; y en este sentido han debido ser valoradas por el Tribunal de forma racional, respetando las reglas de la lógica, las enseñanzas de la experiencia común y los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos".

SEGUNDO.-En el caso que nos ocupa, por el Ministerio Fiscal se imputa a la acusada la comisión de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.I del CP, precepto que sanciona, cuando no se está privado de libertad, con multa de doce a veinticuatro meses. En el caso examinado y tras la valoración y análisis de las pruebas realizadas en el acto del juicio oral, bajo los principios de la inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, no puede sino llegarse a la conclusión de que no existe prueba de cargo suficiente que justifique el dictado de una Sentencia condenatoria. Así, se cuenta con la declaración de la acusada, que en todo momento ha mantenido que se encontraba en el domicilio y que, o bien no pudo oír que la Policía llamaba o se trataría de un error. Por otra parte, y toda vez que los agentes del Cuerpo de Policía Local números ■■ y ■■ que, en calidad de testigos, depusieron en la vista oral, si bien ratificaron que en base a sus datos se habría elaborado por su superior el informe que consta en el folio 25 de las actuaciones, no tienen ya claro el recuerdo de aquél presunto incumplimiento y consta en el referido informe que la ahora acusada estuvo en su domicilio en las otras 21 visitas de control que se le efectuaron en el mismo lugar. Por ello es oportuno aplicar el principio de intervención mínima del Derecho Penal, así como el "in dubio pro reo", concluyendo que en el presente procedimiento no se ha practicado prueba suficiente que justifique el dictado de una Sentencia

condenatoria. En consecuencia, no ha quedado acreditado, con la prueba que ha sido practicada en el acto de la vista, que se quebrantara la condena impuesta previamente a la ahora acusada.

TERCERO.- Siendo procedente dictar una Sentencia absolutoria, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre autoría, circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, responsabilidad civil, ni costas procesales, las cuales, según establece el párrafo 2º del nº 2 del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse de oficio.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ABSOLVER **ABSUELVO** a [REDACTED] del delito por el que venía acusada, con declaración de oficio de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, indicándoles que la misma puede ser recurrida en Apelación, para ante la Audiencia Provincial de Valencia, mediante escrito con las formalidades del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro del plazo de DIEZ DÍAS desde su notificación.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.

En [REDACTED], a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Por recibidos en el día de hoy los autos con la sentencia que ha sido dictada por el/la Ilmo./a Sr/a Magistrado/a , procede en el día de la fecha su publicación y notificación, de lo que yo el/la Letrado/a A. Justicia, doy fe.